

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **005**

Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	REINVINDICATORIA
Demandante:	JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ
Demandado:	AURA YUBEL RECALDE JANSANSOY
Radicado:	190014003003-2022-00700-00

Viene a despacho la presente demanda REINVINDICATORIA formulada por JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de AURA YUBEL RECALDE JANSANSOY, a fin de resolver sobre su admisión o no teniendo en cuenta los parámetros dados en nuestra providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, una vez recaudada la información solicitada en nuestra providencia de fecha se entra a resolver sobre su admisión en atención a lo previsto en el artículo 368 y ss , 590 y 592 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022 .

Solicita el apoderado judicial demandante la inscripción de la demanda tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 al señalar ...” *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. ... En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho ...*”, por lo anterior la misma habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

1). ADMITIR la demanda verbal de menor cuantía REINVINDICATORIA formulada por JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de AURA YUBEL RECALDE JANSANSOY

2).- En razón de la cuantía désele a la demanda el trámite verbal de menor cuantía previsto en los artículos 368 y ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

3).- De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada AURA YUBEL RECALDE JANSANSOY, por el término de veinte (20) días; el que se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4). - **ORDENASE** el emplazamiento de AURA YUBEL RECALDE JANSANSOY para que comparezca al proceso mediante el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5).- **NIEGASE** la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

6) **TENER** al DR. **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO** como apoderado judicial de la parte demandante, portador de la T.P. 158.007 del C.S.J., dirección electrónica ferneiruiz@gmail.com , en virtud del poder a el conferido por la señora JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili